



## **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., cuatro de agosto de dos mil veintitrés

### **SENTENCIA**

Ref.: **Tutela** 110014189030-2023-00148-01

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte accionante Myriam Lucía Buitrago Osorio, contra el fallo de tutela adiado veintisiete de junio de dos mil veintitrés proferido por el Juzgado 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple dentro de la acción de tutela arriba referenciada.

#### **I. Antecedentes**

La accionante reclama el amparo del derecho fundamental al debido proceso presuntamente conculcado por la Secretaria de Movilidad de Bogotá.

Relató la accionante que revisando la página del SIMIT en la data del 15-06-23 observo la existencia de una multa con No.1100100000037648406, por lo que procedió a revisar la pagina web de la Secretaria de Movilidad de Bogotá en donde verifíco la existencia de la multa No. 1100100000037816555, manifiesta que hasta la fecha de la presentación de acción que nos ocupa no se le ha notificado la imposición de los comparendos, ni cobro persuasivo o coactivos de dichos comparendos.

Admitida la tutela por la Juez de primera instancia se insto para el informe pertinente a la accionada y asimismo se ordeno la vinculación de las entidades RUNT y Federación Colombiana de Municipios.

Dentro del termino legal, las vinculadas brindaron sus respuestas mientras que la accionada Secretaria de Movilidad solicito prorroga para su informe, petición que fuere negada con proveído del 27-06-23, y por tanto se dicto el fallo que nos ocupa en este trámite de impugnación.

A su vez la encartada indicó que la acción de tutela que nos ocupa es improcedente por dos razones, la primera, porque cualquier, además indica que se le dio las debidas respuestas por medio de los Oficios SDC 202240006091681, 202342101211341, por lo que concluyo que no se le transgredió ningún derecho a la accionante.

El Juzgado 30 de P.C.C.M negó el amparo, previo análisis de los hechos fundantes de la acción y aplicación de precedentes jurisprudenciales indicando en apretada síntesis que la oposición al procedimiento contravencional o comparendo que pretende la accionante puede surtirse a través de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y, la segunda, en la medida que la accionante no agoto los requisitos para la acción constitucional como mecanismo de protección y subsidiario, en razón de no acreditarse el perjuicio irremediable.

### **Problema jurídico:**

¿Son procedentes los argumentos de la impugnación presentada y existe vulneración al derecho al debido proceso de la tutelante por cuenta de la entidad accionada?

### **Del debido proceso**

En este orden, se sabe que el derecho al debido proceso (art. 29 C. Pol.), comprende una serie de garantías que sujetan el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades judiciales y administrativas, a unas reglas mínimas encaminadas a proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas a tales procedimientos, erigiéndose en un límite material ante el eventual ejercicio abusivo del poder por parte del Estado.

Tal derecho, siendo de aplicación general y universal constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico.

El derecho a la defensa es entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados con los que cuentan las personas inmersas en un proceso judicial o administrativo, para preservar sus intereses y, en este sentido, puedan ser oídas, hagan valer sus razones y argumentos, controviertan, contradigan y objeten las pruebas en contra, soliciten la práctica de otras y ejerzan los recursos a que haya lugar.

El derecho de defensa, puntualmente, se centra en la posibilidad de que el administrado conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y debatir la de la entidad correspondiente por medio de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto.

Uno de los requisitos que garantiza el derecho a la defensa es el de tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, el cual, se materializa por medio de las diferentes comunicaciones y notificaciones.

En otras palabras, se trata de un conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho.

De allí que la acción de tutela como mecanismo de protección a los derechos fundamentales (Art86 C.Pol), resulta procedente el estudio de una actuación del juzgador que constituya una vía de hecho, que constate la separación abierta del ordenamiento jurídico con la cual se quebrante el núcleo esencial del debido proceso, razón por la cual le corresponde al Juez Constitucional analizar la conducta desplegada por el funcionario encargado de administrar justicia y determinar si dicha conducta amenaza o vulnera un derecho constitucional.

Es así, que, mediante abundante precedente jurisprudencial, la Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

### **De la Presunción de la Veracidad**

En Sentencia T-260/19, la Corte Constitucional señaló:

"En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, "por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como "ciertos los hechos" cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atiende la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano.

La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe, es decir, "encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales"

En consecuencia, teniendo en cuenta que la accionada Secretaria de Movilidad no contestó la acción constitucional pese a encontrarse debidamente notificada, se debió dar aplicación a la presunción de veracidad, por lo que los hechos expuestos por el accionante se deben tener como ciertos.

## **II. Consideraciones de Segundo Grado**

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como lo ha reiterado la doctrina constitucional, es procedente cuando quiera que la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

De tal modo que su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho del linaje avisado; y por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

### **Del caso en concreto.**

La Sra. Myriam Lucía Buitrago Osorio, invocó la protección de su derecho fundamental al debido proceso a fin que la Secretaria de Movilidad revocara las actuaciones adelantadas con ocasión a los comparendos en contra suya, a fin de ejercitar su defensa y/o impugnación.

En este estudio de instancia resulta evidente que lo que se pretende es restar los efectos de los comparendos que recaen sobre la accionante, que en primera vista, tal como lo decantó la juez de primera instancia y se

destaca en jurisprudencia constitucional reiterativa, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón de la naturaleza residual y subsidiaria de la acción constitucional de tutela, lo que supone en el ciudadano la carga de acudir previamente, al proceso contravencional y de persistir el desacuerdo a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger sus derechos.

Pese a lo anterior, no observa esta judicatura que la entidad accionada haya brindado el informe y/o contestación a la presente acción de tutela, donde se permita observar que se llevo a cabo el debido proceso contravencional en contra de la accionante, en el que se pueda establecer el trámite llevado a cabo por la Secretaria de Movilidad, conforme al procedimiento establecido por la ley para este tipo de asuntos, es decir conforme a los arts. 135 y siguientes de la Ley 769 de 2002, regulado y/o reformado por la Ley 1313 de 2010, o alguna desidia por la Sra. Myriam Lucía Buitrago esto es que la accionante no hubiese promovido dentro del término legal oposición en debida forma.

Así pues en este caso, el cuestionamiento que por vía de tutela hace la accionante, recae específicamente sobre la ausencia del enteramiento del adelantamiento del proceso contravencional o tan siquiera del cobro persuasivo previo, entonces se advierte que la secretaria accionada vulneró la garantía constitucional al debido proceso de la señora Buitrago Osorio, sin mediar la notificación de los comparendos o el inicio y culminación del proceso contravencional con ocasión a los comparendos No.11001000000037648406 y, No. 11001000000037816555, pues es claro que no se le brindó la oportunidad procesal de controvertir los comparendos o impugnar los actos administrativos que se hubiesen dictado.

Ahora bien, no se discute que al Juez de tutela no le corresponde decidir si es o no procedente los comparendos, por ser un tópico del resorte exclusivo de dicha entidad en conocimiento, sin embargo, ello no significa que el Juez constitucional deba tolerar la flagrante violación del derecho de contradicción y defensa de los intervinientes en una relación procesal, como sucedió en este caso, pues lo que aquí interesa destacar es que la accionada no acreditó el adelantamiento del proceso contravención con apego a la normativa propia de ese tipo de asuntos, con lo cual frustró la necesaria controversia, amén de que hizo inocuo el derecho a impugnar las actuaciones respectivas. Es por ello que la tutela se torna procedente muy a pesar de la subsidiariedad que la caracteriza, habida cuenta que no se le podía reprochar al accionante que no interpuso recurso alguno o

concurriese a la jurisdicción administrativa, dado que su proposición era ineficaz frente a un acto ya cumplido.

Así pues, en virtud de la referida presunción de veracidad, debe tenerse por cierta la afirmación que realiza la accionante, sobre una vulneración a su derecho al debido proceso, máxime cuando no se advierte en el expediente un documento a través del cual pueda sostenerse lo contrario. En ese orden de ideas en principio parece clara la vulneración del derecho invocado por el actor, pues no se acredita que se le hubiese notificado en un inicio los comparendos o el trámite del proceso contravencional en su contra.

### **III. Decisión:**

Congruente con lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la república y por mandato de la Constitución,

### **RESUELVE:**

**Primero: REVOCAR** la sentencia del veintisiete de junio de 2023 proferida por el Juzgado 30 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad y, en su lugar, **AMPARAR** el derecho al debido proceso, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**Segundo:** En consecuencia, se ordena a la Secretaria de Movilidad de Bogotá para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, provea las actuaciones pertinentes respecto de los comparendos No.11001000000037648406 y, No. 11001000000037816555, en el sentido que legalmente corresponda. Dese el informe respectivo a la juez de primera instancia.

**Tercero:** Notifíquesele a las partes de este fallo, incluso a la juez de primera instancia, por el medio más expedito.

**Cuarto:** Remitir la presente actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al protocolo dispuesto por dicho cuerpo colegiado.

**MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

-Juez-

**Firmado Por:**  
**Maria Eugenia Fajardo Casallas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 027 Escritural**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aba3874f51f999991faf92e32044da6bdbf35b278170094ca0d239deca9e4e6**

Documento generado en 04/08/2023 07:28:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**